



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00096-2020-GG/OSIPTEL

Lima, 22 de mayo de 2020

| | | |
|---------------|---|----------------------------|
| EXPEDIENTE Nº | : | Nº 00027-2018-GG-GSF/PAS |
| MATERIA | : | RECURSO DE RECONSIDERACIÓN |
| ADMINISTRADO | : | TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. |

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TELEFÓNICA) con fecha 8 de agosto de 2018, contra la Resolución de Gerencia General Nº 00165-2018-GG/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 165);

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Informe Nº 00021-GSF/SSCS/2018 (Informe de Supervisión) de fecha 22 de marzo de 2018, seguido en el Expediente Nº 00073-2016-GG-GFS (Expediente de Supervisión), la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) emitió el resultado de la verificación del cumplimiento por parte de TELEFÓNICA de las obligaciones establecidas en los numerales (i) y (iv) del artículo 1º de la Medida Correctiva impuesta por el OSIPTEL mediante Resolución Nº 00011-2016-GG/OSIPTEL notificada el 8 de enero de 2016, en el Expediente Nº 00008-2013-GG-GFS/MC, cuyas conclusiones, entre otras, fueron las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

(...)

- TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. ha incumplido la obligación establecida en el numeral (i) de la Medida Correctiva, referida a suspender la suscripción de nuevos contratos de abonado para la prestación del servicio de acceso a internet (altas) y la autorización de solicitudes de migración con mayores requerimientos de velocidad mínima garantizada que hubiesen requerido los contratantes, en el distrito de Satipo, del departamento de Junín, durante el periodo del 11 de enero hasta el 14 de junio; toda vez que se ha demostrado que del 5 al 25 de mayo de 2016, ha realizado 155 altas del servicio de acceso a internet.

(...)

- TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. ha incumplido la obligación establecida en el numeral (iv) de la Medida Correctiva, referida a su obligación de dejar de facturar y cobrar por el servicio de acceso a Internet a todos los abonados de Satipo, durante el periodo del 9 de enero de 2016 hasta el 27 de julio de 2016; toda vez que se ha demostrado que el 28 de junio de 2016 ha facturado por el servicio de acceso a internet.

- La GSF mediante Carta Nº C.00447-GSF/2018, notificada el 27 de marzo de 2018, comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), por la presunta comisión de las infracciones leves, según lo contemplado en el artículo 2º de la Resolución Nº 00011-2016-GG/OSIPTEL, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en los numerales (i) y (iv) del artículo 1º de la misma, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.





3. La GSF mediante Informe N° 00085-GSF/2018, emitido el 15 de mayo de 2018 (Informe Final de Instrucción), remitió a la Gerencia General el análisis de los actuados en el presente PAS, sin que a dicha fecha, TELEFÓNICA hubiera presentado sus descargos.
4. La Gerencia General, mediante la carta C.00344-GG/2018 notificada el 21 de mayo de 2018, puso en conocimiento de TELEFÓNICA el Informe Final de Instrucción, otorgándole un plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos.
5. Mediante las cartas N° TDP-1538-AG-ADR-18 y N° TDP-1735-AR-ADR-18, recibidas el 22 de mayo de 2018, TELEFÓNICA presentó respectivamente, sus descargos al PAS (Descargos 1) y solicitó un informe oral ante la Gerencia General.
6. Con fecha 15 de junio de 2018 se realizó ante la Gerencia General el Informe Oral solicitado por TELEFÓNICA.
7. Mediante la carta N° TDP-2012-AG-ADR-18, recibida el 14 de junio de 2018, TELEFÓNICA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (Descargos 2).
8. La Gerencia General, mediante el Memorando N° 00602-GG/2018 del 9 de julio de 2018, solicitó a la GSF precise la fecha efectiva a partir de la cual es posible considerar que TELEFÓNICA cuenta con capacidad de red suficiente para cumplir con la velocidad de Internet contratada en el distrito de Satipo; lo cual fue atendido por la GSF mediante Memorando N° 00624-GSF/2018 del 11 de julio de 2018.
9. Mediante RESOLUCIÓN 165, notificada el 17 de julio de 2018, la Gerencia General resolvió el PAS conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Extremos de la RESOLUCIÓN 165

| Conducta imputada | Decisión |
|---|--------------------------------|
| Incumplir con lo dispuesto en el numeral (i) del artículo 1° de la MEDIDA CORRECTIVA, respecto de ciento cuarenta y siete (147) contrataciones realizadas entre el 8 y el 25 de mayo de 2018. | Dar por concluido. |
| Incumplir con lo dispuesto en el numeral (iv) del artículo 1° de la MEDIDA CORRECTIVA. | Dar por concluido. |
| Incumplir con lo dispuesto en el numeral (i) del artículo 1° de la MEDIDA CORRECTIVA, en relación a ocho (8) contrataciones del servicio de internet en el distrito de Satipo. | Sancionar con una AMONESTACIÓN |

Fuente: Elaboración PIA

10. El 8 de agosto de 2018, TELEFÓNICA interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN 165, mediante Carta N° TDP-2559-AR-GG-18.

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.-

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (TUO de la LPAG), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.

A su vez, el artículo 219° del TUO de la LPAG establece lo siguiente:



**“Artículo 219º.- Recurso de Reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”. (Sin subrayado en el original)

Sobre el particular, de la revisión del recurso de reconsideración presentado por la empresa operadora, se verifica que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.

En el presente caso, TELEFÓNICA solicita se revoque la RESOLUCIÓN 165, tomando en cuenta los siguientes argumentos:

- a) A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley del Procedimiento Administrativo General, solo una norma con rango de ley puede tipificar las medidas correctivas.
- b) No es viable ni razonable que se continúe con el PAS, toda vez que el procedimiento de imposición de medida correctiva ha sido impugnado en la vía judicial y se encuentra pendiente de ser resuelto.
- c) Las altas realizadas entre el 5 y 7 de mayo se realizaron cuando TELEFÓNICA sí contaba con capacidad de red suficiente. Adjunta en calidad de nueva prueba las Actas de supervisión del 3 de junio y 21 de julio de 2016 (**PRUEBA 1**) y Pantallazos del número de DSLAM asociado a los ocho (8) servicios de internet contratados (**PRUEBA 2**).

Cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado y, de otro lado, la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso de apelación.

En ese sentido, MORÓN URBINA¹ señala lo siguiente:

“(…) Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos (…)”
(El subrayado es nuestro).

En esa misma línea, el referido autor agrega que: *“(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería*

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica, Novena Edición, Lima, 2011, Pág. 620.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos)².

Por tanto, corresponde que en este procedimiento recursivo se analicen sólo los argumentos de TELEFÓNICA sustentados en nueva prueba.

Al respecto, se advierte que a través de los argumentos señalados en los numerales **a) y b)**, constituyen argumentos de derecho sin sustento en nueva prueba, en los cuales TELEFÓNICA cuestiona la validez y ejecutabilidad de la Resolución N° 00011-2016-GG/OSIPTTEL, cuyo incumplimiento de lo ordenado en su numeral (i) originó -entre otros³ - el inicio del presente PAS.

En consecuencia, no corresponde revisar tales argumentos vía recurso de reconsideración, más aún cuando el Procedimiento de Imposición de Medida Correctiva culminó en vía administrativa con la emisión de la Resolución N° 062-2016-CD/OSIPTTEL por el Consejo Directivo del OSIPTTEL, que denegó el recurso de apelación presentado por la empresa operadora, confirmando la validez de la Resolución N° 00011-2016-GG/OSIPTTEL.

Asimismo, conforme fue expuesto ampliamente en la RESOLUCIÓN 165, acorde con lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General del OSIPTTEL⁴ y el artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo⁵, resulta ejecutable el acto administrativo al no haberse acreditado la existencia de un pronunciamiento en la vía judicial que dispusiera la suspensión de los efectos de la mencionada Resolución que ordenó la imposición de la Medida Correctiva.

Por lo tanto, esta Instancia emitirá únicamente pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por TELEFÓNICA en el **numeral 3)**, los cuales se encuentran respaldados en nuevas pruebas que sustentarían el recurso de reconsideración.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-

3.1. Respecto al argumento referido a que TELEFÓNICA contaba con capacidad de red suficiente para realizar las ocho (8) contrataciones

TELEFÓNICA sostiene que durante todo el procedimiento demostró que realizó las acciones de mejora para brindar una adecuada prestación del servicio, entre estas, la instalación de Fibra Óptica, cuyo arrendamiento inició el 1 de mayo de 2016 (fecha de entrega de los hilos de fibra óptica), lo cual no habría sido tomado en consideración por la resolución impugnada.

En ese sentido, manifiesta que no se habría tomado en cuenta que la totalidad de altas se realizaron cuando su arrendamiento de Fibra Óptica se encontraba totalmente operativo.

La empresa operadora señala que, mediante las Actas de Supervisión de fechas 3 de junio y 21 de julio de 2016 que alcanza como nueva prueba (**PRUEBA 1**),

² MÓRON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, Decimo primera Edición, Lima, 2015, Pág. 663.

³ Cabe recordar que lo correspondiente al incumplimiento del numeral (iv) fue archivado por la RESOLUCIÓN 165.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM publicado el 02 de febrero de 2001

⁵ Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, y sus modificatorias.





informó a la GSF que los nuevos DSLAM SATIPO 4 y SATIPO 5, iniciaron operación entre la quincena y fines de marzo de 2016, es decir, mucho antes de la entrada en operación de la Fibra Óptica.

Asimismo, agrega que en su oportunidad, hizo entrega de un listado de abonados del distrito de Satipo, en el cual informó que las ocho (8) nuevas altas no se encontraban en los supuestos DSLAM saturados sino en el DSLAM SATIPO 5, el cual se instaló específicamente para brindar una mejora en el servicio a favor de los clientes de dicha localidad.

En estas circunstancias, TELEFÓNICA sostiene que tales altas efectuadas entre el 5 y el 7 de mayo de 2016 se realizaron cuando contaba con capacidad de red suficiente, con lo cual, correspondería su archivo, pues se encuentran asociadas a un DSLAM distinto a los mencionados en la RESOLUCIÓN 165; como se advierte de los Pantallazos en los que se verificaría el número de DSLAM perteneciente a los ocho (8) servicios de internet (**PRUEBA 2**).

Agrega la empresa que en el Informe N° 00606-GFS/2016, la GSF señaló que “no se aprecia saturación” de tráfico en los DSLAM SATIPO 4 y SATIPO 5, motivo por el cual considera que correspondería archivar la sanción de AMONESTACIÓN respecto de las ocho (8) líneas que contrataron el servicio de internet en el distrito de Satipo entre el 5 y el 07 de mayo de 2016.

En cuanto a lo alegado por TELEFÓNICA, es importante recordar que, luego de verificar⁶ el incumplimiento de su obligación de brindar la velocidad mínima garantizada en la localidad de Satipo, el OSIPTEL -a través de la Resolución N° 00011-2016-GG/OSIPTEL- le impuso una Medida Correctiva con el siguiente contenido:

“Artículo 1°.- IMPONER una Medida Correctiva a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A disponiendo lo siguiente:

- (i) *Suspenda la suscripción de nuevos contratos de abonado para la prestación del servicio de acceso a internet y la autorización de solicitudes de migración con mayores requerimientos de velocidad mínima garantizada que hubiese requerido los contratantes en el distrito de Satipo, del departamento de Junín, hasta que la empresa operadora acredite tener la capacidad de red suficiente y demás acciones relacionadas para cumplir con la velocidad de bajada mínima garantizada establecida en sus contratos de abonado en el mencionado distrito.*

(...)

- (iii) *La acreditación mencionada en el literal (i) deberá realizarse de manera formal dentro de los ciento veinte (120) días calendario de presentado el cronograma y será validada mediante acciones de supervisión por parte de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión del OSIPTEL, de manera que dicha Gerencia deberá emitir pronunciamiento sobre la acreditación presentada por la empresa operadora en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.(...)*

(Sin subrayado en el original)

Como puede advertirse, a fin reanudar la suscripción de nuevas contrataciones, TELEFÓNICA tenía la obligación de acreditar formalmente que contaba con capacidad de red suficiente en todo el distrito de Satipo y, además, obtener la validación por parte del OSIPTEL.

⁶ Mediciones de velocidad realizadas por la GSF entre el 25 de julio y 04 de agosto de 2011, 22 y 29 de noviembre de 2012, 04 y 05 de febrero de 2013, 10 y 11 junio de 2014, según lo analizado en los Informes de Supervisión N° 1025-GFS/2011, N° 1126-GFS/2013 y N° 541-GFS/2014.



Al respecto, conforme se analizó en la RESOLUCIÓN 165, con fecha 14 de junio de 2016, mediante comunicación N° TP-AG-GGR-1447-16, TELEFÓNICA acreditó formalmente el cumplimiento de lo ordenado en el numeral (i) de la MEDIDA CORRECTIVA, obteniendo el pronunciamiento favorable del OSIPTEL, materializado a través del Informe de la GSF N° 00606-GFS/2016 del 21 de julio de 2016, mediante el cual, considerando la información recabada en la acción de supervisión realizada por dicha Gerencia el 03 de junio de 2016, concluyó que la empresa operadora, efectivamente, contaba con la capacidad de red suficiente en el distrito de Satipo.

Considerando lo verificado en dicha acción de supervisión, mediante el Memorando N° 00624-GSF/2018⁷, la GSF determinó que a partir del 08 de mayo de 2016⁸, TELEFÓNICA contaba con capacidad de red suficiente a fin de brindar la velocidad mínima garantizada en todo el distrito de Satipo; con lo cual, en cumplimiento de lo expresamente ordenado en la Medida Correctiva, a partir de dicha fecha podía proceder a la suscripción de nuevos contratos de abonado en dicho distrito.

En efecto, es de considerar -conforme se analiza en la RESOLUCIÓN 165- que el DSLAM-SATIPO 1 fue el último elemento de red en superar la saturación en el distrito de Satipo, no presentando saturación desde el 08 de mayo de 2016, tal y como se advierte en el cuadro que se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Análisis de saturación por DSLAM en el Distrito de Satipo

| DSLAM | Registro de Tráfico de los DSLAM |
|----------|-------------------------------------|
| Satipo-1 | No existe Saturación desde 08/05/16 |
| Satipo-2 | No existe Saturación desde 15/04/16 |
| Satipo-3 | No existe Saturación desde 15/04/16 |
| Satipo-4 | No existe Saturación desde 04/05/16 |

Fuente: RESOLUCIÓN 165

Con lo cual, si bien TELEFÓNICA habilitó nuevos DSLAM en el distrito de Satipo - DSLAM SATIPO 4 y DSLAM SATIPO 5- contratando la instalación de Fibra Óptica, y asociando las nuevas contrataciones (8) al DSLAM SATIPO 5; tales contrataciones se efectuaron cuando aún no contaba con las condiciones para prestar el servicio, en tanto que los abonados del DSLAM Satipo-1 aún estaban siendo afectados al existir saturación, conforme lo analizado por la GSF en el Memorando N° 00624-GSF/2018.

De esta manera, aun cuando TELEFÓNICA informó a la GSF en las acciones de supervisión realizadas el 03 de junio y 21 de julio de 2016 la fecha en que puso en operación -marzo de 2016- el nuevo DSLAM SATIPO 5 (**PRUEBA 1**), respecto del cual se encontraban asociadas las ocho (08) líneas contratadas entre el 05 y 07 de mayo de 2016, conforme se verifica de los Pantallazos del mencionado DSLAM (**PRUEBA 2**); lo cierto es que la realización de tales contrataciones no se ajustaba a lo ordenado en la Medida Correctiva.

⁷ Conforme se advierte de la RESOLUCIÓN 165, considerando que en el Informe N° 00606-GFS/2016 la GSF evaluó, entre otros, la topología de red, así como las curvas de tráfico al 03 de junio de 2016, fecha de realización de la acción de supervisión, sin precisarse la fecha a partir de la cual dicha empresa operadora contaba con capacidad de red suficiente para cumplir con la velocidad mínima garantizada en el distrito de Satipo; a solicitud de la Gerencia General, la GSF determinó esta última fecha en el Memorando N° 00624-GSF/2018.

⁸ En dicho Memorando la GSF concluyó que "la fecha efectiva a partir de la cual es posible considerar que TELEFÓNICA cuenta con capacidad de red suficiente para cumplir con brindar la velocidad mínima garantizada en el distrito de Satipo es el 08 de mayo de 2016 (ello en atención a que en dicha fecha el DSLAM Satipo-1 fue el último DSLAM en superar la saturación)."





De esta manera, no obstante la nueva prueba presentada por TELEFÓNICA, se verifica que las ocho (8) contrataciones del servicio de acceso a internet en el distrito de Satipo -que fueron objeto de amonestación mediante la RESOLUCIÓN 165- fueron realizadas entre el 05 y el 07 de mayo de 2016 cuando la empresa operadora no contaba con la capacidad de red suficiente en toda la localidad -considerando que el DSLAM SATIPO-1 aún mantenía saturación- incumpliendo así con lo ordenado en la Medida Correctiva, y configurándose la infracción tipificada en el artículo 2° de la misma, materia de sanción a través de la Resolución impugnada.

Bajo estas circunstancias, teniendo en cuenta que las nuevas pruebas ofrecidas por TELEFÓNICA no permiten desvirtuar los fundamentos que sustentaron la expedición de la RESOLUCIÓN 165, corresponde desestimar lo alegado por la empresa operadora en este extremo.

3.2. Sobre la solicitud de Informe Oral

Respecto a la solicitud de la audiencia de Informe Oral presentada a través del recurso de reconsideración, se debe señalar que si bien los administrados ostentan el derecho de solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, es facultad de la autoridad competente determinar, si en un caso en particular, corresponde acoger tal solicitud.

Al respecto, es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 174° del TUO de la LPAG que señala lo siguiente

Artículo 174°.- Actuación probatoria

174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(Sin subrayado en el original)

En el presente caso, se ha verificado que, en el transcurso del procedimiento, TELEFÓNICA ha tenido la oportunidad de exponer por escrito sus argumentos, plantear su posición y presentar los medios probatorios que consideraba pertinentes; tal es el caso de sus comunicaciones presentadas mediante cartas Nos. TDP-1538-AG-ADR-18-A, TDP-1735-AR-ADR-18 y TDP-2012-AG-ADR-18, recibidas el 22 de mayo y 14 de junio de 2018, respectivamente.

Adicionalmente, se debe indicar que TELEFÓNICA expuso sus argumentos en la audiencia de Informe Oral llevada a cabo el día 15 de junio de 2018 ante la Gerencia General; tal como consta en el acta correspondiente.

En virtud de lo expuesto, esta Gerencia General considera que al contar con todos los elementos necesarios sobre los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento, y que, además, a través de su solicitud de informe oral no ha referido la necesidad de presentar nuevos elementos de juicio para la resolución del caso que justifiquen la realización de la audiencia, no resulta pertinente proceder con la actuación de prueba adicional que pudiera presentar TELEFÓNICA desestimándose así la solicitud de audiencia de informe oral.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

De la misma forma, en la medida en que en el PAS quedó acreditada la responsabilidad de TELEFÓNICA por la comisión de la infracción por el incumplimiento del numeral (i) de la Resolución N° 00011-2016-GG/OSIPTEL, se considera que no resulta necesaria la actuación de otros actos probatorios para resolver el presente recurso de reconsideración. Por ello corresponde denegar la solicitud de Informe Oral presentado por dicha empresa operadora.

POR LO EXPUESTO, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 165-2018-GG/OSIPTEL y, en consecuencia CONFIRMAR la AMONESTACIÓN impuesta, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Denegar la solicitud de informe oral presentada por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. a través de su recurso de reconsideración contenido en la Carta N° TDP-2559-AR-GG-18, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL

